

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6429 DE 28/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LÍNEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara*

RESOLUCIÓN No. **6429** DE **28/08/2023**

que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **6429** DE **28/08/2023**

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴; sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 6429 DE 28/08/2023

híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S** con **NIT 800081833 - 7**, habilitada mediante Resolución No. 1632 del 01/10/1999 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 446645 de fecha 05 de septiembre de 2020 mediante radicados No. 20215341389422 del 10/08/2021 y No. 20215341193602 19/07/2021

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SBN486 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

¹³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6429 DE 28/08/2023

seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte" Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

¹⁴ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁵ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁷ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. **6429** DE **28/08/2023**

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁸.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 6429 DE 28/08/2023

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 446645 del 5/09/2020²⁰, impuesto al vehículo de placas SBN486 junto al tiquete de báscula No. 795169 del 05/09/2020, expedido por la báscula Calarcá.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportando los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	446645	5/09/2020	SBN486	"(...) P.MP. 17.500, P.R. 17530 Kg Sobrepeso 30 Kg pesaje # 1512 (...)"	Expedido por la estación de pesaje Calarcá	17.530 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	446645	SBN486	15.000	17.500	17.530	30 Kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

15.1.1. Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "CALARCÁ" de conformidad con el tiquete de báscula No. 001512 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 446645, por lo que, este Despacho procedió a consultar la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/> con el fin de verificar la calibración del instrumento de pesaje.

Del resultado de la consulta, se evidenció que la estación de pesaje "CALARCÁ" para la época de los hechos que se investigan contaba con el certificado de

¹⁹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

²⁰Allegado mediante radicado No. 20215341389422 del 10/08/2021 Y No. 20215341193602 19/07/2021

RESOLUCIÓN No. **6429** DE **28/08/2023**

calibración de la estación de pesaje, el cual permite demostrar que el instrumento fue calibrado.

A esta resolución se anexará el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S** presuntamente permitió que el vehículo de placas SBN486 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S** con **NIT 800081833 - 7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SBN486 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6429 DE 28/08/2023

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S** con **NIT 800081833 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S** con **NIT 800081833 - 7**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S** con **NIT 800081833 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6429** DE **28/08/2023**

copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.08.28
14:24:49 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6429 DE 28/08/2023

LÍNEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad@litecar.com.co - contabilidad@humadea.com.co

Dirección: KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3 Cota - Cundinamarca.

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S.

Revisó: Paola Gualtero E - Profesional especializado DITTT

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Sin la aprobación de Laboratorios de Metrología SIGMA no se debe reproducir este certificado, excepto cuando se reproduce de forma total y se tenga la seguridad de que partes del certificado no se sacan de contexto.

Información del solicitante:

Razón social: AUTOPISTAS DEL CAFÉ
Dirección: Vía El Caimo - Calarca
Ciudad, Departamento: Calarca, Quindío
Fecha de recepción: 2020-05-13
Número de reporte: R-9780

Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje (camionera)
Fabricante: FAIRBANKS SCALES
Modelo: FB2560
Serie: 191990050093
Identificación: No porta
Fecha de calibración: 2020-05-13
Lugar de calibración: Bascula Calarca

Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada
Firmado digitalmente por:

John Alberto León Ramirez
Director Técnico
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2020-05-19

Sello
**FIRMADO
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-06 2019-05-30

Certificado No: LMS24777

Página 2 de 3
Características del instrumento:

 Carga Máxima: 80000 kg
 Carga mínima (cliente): 200 kg
 División de escala (d): 10 kg

Condiciones ambientales durante la calibración:

 Temperatura del aire: min: 22,9 °C max: 23,6 °C
 Humedad Relativa: min: 66 %HR max: 71 %HR

Prueba de Excentricidad:

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente $max/3$ en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	E_{ecc}	ΔE_{ecc}
1	36470	0	-----
2	36480	10	10
3	36470	0	0
4	36490	20	20
5	36480	10	10
1	36480	10	10



Diagrama de excentricidad

Prueba de repetibilidad:

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	2000	35000	71470
	Indicación		
1	2000	35000	71480
2	2000	35000	71480
3	2000	35000	71480
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

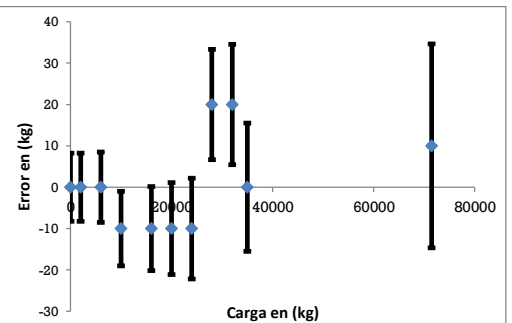
Certificado No: LMS24777

Página 3 de 3
Prueba para los errores de las indicaciones:

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente por pasos, los resultados pueden incluir deriva.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente	
	Indicación (kg)	Error (kg)
0	0	0
2000	2000	0
6000	6000	0
10000	9990	-10
16000	15990	-10
20000	19990	-10
24000	23990	-10
28000	28020	20
32000	32020	20
35000	35000	0
71470	71480	10

Incertidumbre Expandida (kg)	k
8,2E+00	2,01
8,3E+00	2,01
8,5E+00	2,01
9,0E+00	2,01
1,0E+01	2,01
1,1E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,3E+01	2,01
1,5E+01	2,01
1,6E+01	2,01
2,5E+01	2,01


Incertidumbre:

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estandar multiplicada por un factor k , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-03

Trazabilidad:

Laboratorios de metrología SIGMA establece la trazabilidad de sus patrones e instrumentos de medición al sistema internacional de unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones que vincula los pertinentes patrones primarios de las unidades de medida SI, esta vinculación se logra por referencia a patrones de medición nacionales o internacionales.

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 500 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS16144	2020-06-26

Observaciones:

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 71470 kg a solicitud del cliente.

Fin certificado de calibración

FEM-30 ED-06 2019-05-30

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
 E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S
Sigla: LITECAR S.A.S
Nit: 800081833 7
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00392758
Fecha de matrícula: 1 de diciembre de 1989
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 2 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 2.7 Via Siberia - Cota Costado
Oriental Vda Parcelas En 3
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: contabilidad@litecar.com.co
Teléfono comercial 1: 8964170
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 2.7 Via Siberia - Cota
Costado
Oriental Vda Parcelas En 3
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: contabilidad@litecar.com.co
Teléfono para notificación 1: 8964170
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 4605, Notaría 36 de Bogotá del 25 de octubre de 1.989, aclarada por E.P. No. 5268 de la misma Notaría del 29 de noviembre de 1.989, inscritas el 1 de diciembre de 1.989 bajo el número 281.309 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: "LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A." LITECAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 78 de la Asamblea de Accionistas, del 6 de julio de 2015, inscrito el 13 de julio de 2015 bajo el número 02002057 del

libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A. LITECAR S.A., por el de: de: LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S. LITECAR S.A.S

Que por Escritura Pública No. 2373 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., del 21 de agosto de 2012, inscrita el 06 de septiembre de 2012, bajo el número 01664324 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Cota (Cundinamarca)

Que por Acta No. 78 de la Asamblea de Accionistas, del 6 de julio de 2015, inscrito el 13 de julio de 2015 bajo el número 02002057 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01798897 de fecha 20 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 001632 de fecha 1 de octubre de 1999 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social: A- Operar como empresa de transporte publico terrestre automotor en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional haciendo uso de vehículos vinculados en cualquier modalidad y registrado son las normas legales vigentes. B- La compra, venta, ensamble, distribución y exportación de vehículos para el transporte por tierra, sus accesorios repuestos y equipos; C- La compra, venta, fabricación, distribución o importación de combustibles, lubricantes y productos similares necesarios para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos autobotes para el transporte terrestre; D- La explotación de estaciones de servicio, talleres de reparación y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de los actos y contratos en el artículo vigésimo segundo d estos estatutos; E- Celebrar los contratos de comisión, corretaje, mandato, preposición, agencia comercial y ser comisionista, corredor, mandatario, factor o colocador de transporte ; F- Suministrar vehículos e informar sobre la existencia de registro y antecedentes de vehículos inscritos en la base de datos de la empresa, para proveer soluciones integrales de logística. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar o administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal desarrollo de la empresa social; B) Adquirir, organizar y administrar o enajenar los distintos establecimientos de comercio que se requieran para realizar los fines

de la empresa; C) Enajenar a título oneroso, arrendar o dar en administración todos los bienes sociales individualmente considerados; D) Tomar en administración arrendamiento o vincular de acuerdo con las leyes vigentes los vehículos necesarios para el cumplimiento del objeto social; E) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo con garantías o sin ellas; F) Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones efectuar toda clase de actos jurídicos con títulos valores y demás documentos que tengan la calidad de títulos valores y demás documentos que tengan la calidad de título valor; G) Celebrar el contrato de transporte en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las leyes y los reglamentos H) Integrarse y formar parte con empresas o sociedades nuevas y/o ya existentes nacionales y extranjeras, que se dediquen a actividades mercantiles de la misma índole o similares, fusionarse con ellas o absorberlas; I) Adquirir a cualquier título la totalidad o parte de otras empresas cuyas actividades sean similares, auxiliares o complementarios; J) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones que sean conducentes al desarrollo de los negocios de la sociedad, a la seguridad y administración de sus bienes y a la protección de sus trabajadores; y K) En general celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con actividades que integran el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia o actividad de la compañía.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 30.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.300.000.000,00
No. de acciones : 23.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.300.000.000,00
No. de acciones : 23.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente y un primer subgerente que reemplazara al gerente en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, ejerciendo simultáneamente con el gerente la representación legal de la compañía, adicionalmente tendrá un segundo subgerente, abogado, con representación exclusiva en cuestiones jurídicas, en las que reemplazara al gerente en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, ejerciendo simultáneamente con el gerente la representación legal de la compañía en todas las gestiones ante las autoridades gubernamentales, administrativas y judiciales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las acciones propias de la naturaleza de su cargo y especialmente las siguientes: A). Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todos sus actos y ante toda clase de personas y entidades; B). Celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad, cualquiera que sea su cuantía; C). Convocar a la Junta Directiva si la hubiere; D). Crear los cargos y empleos que demande el funcionamiento de la sociedad, cuyo nombramiento o elección no corresponda a la asamblea general y fijarle su remuneración o salario; E). Nombrar y remover los empleados cuyo nombramiento o elección no corresponda a la Asamblea General; F). Presentar a la asamblea general el inventario y balance general del respectivo ejercicio y el estado de pérdidas y ganancias, con sus correspondientes anexos y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea General, G). Someter a la decisión de árbitros las diferencias que puedan ocurrir entre la sociedad y terceros, designar el respectivo árbitro y el apoderado que deba intervenir ante el tribunal; I). Las demás funciones señaladas en la ley y los estatutos; J). Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General; K). Concurrir a reuniones de la Asamblea General.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Escritura Pública No. 0004605 del 25 de octubre de 1989, de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 1989 con el No. 00281309 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Subgerente	Tovar De Herrera Luz Mery	C.C. No. 000000041457105

Mediante Acta No. 0000029 del 19 de enero de 2003, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2003 con el No. 00871497 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Subgerente	Villamil Horacio Fagua	C.C. No. 000000079314674

Mediante Acta No. 58 del 9 de diciembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2010 con el No. 01438485 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Herrera Tovar Carlos Alberto	C.C. No. 000000079627642

REVISORES FISCALES

Mediante Escritura Pública No. 0004605 del 25 de octubre de 1989, de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 1989 con el No. 00281309 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Gonzalez Chaparro Henry	C.C. No. 000000019227524

Mediante Acta No. 87 del 12 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2020 con el No. 02557834 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Pinto Ayala Carmen Ofelia	C.C. No. 000000041688855

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
99	17-I-1.990	36 BOGOTA	23-I-1.990 NO.285.068

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000467 del 13 de marzo de 2003 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00871494 del 19 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000824 del 31 de marzo de 2004 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00929293 del 14 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 604 del 30 de abril de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01295991 del 11 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2373 del 21 de agosto de 2012 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01664324 del 6 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0471 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01948265 del 16 de junio de 2015 del Libro IX
Acta No. 78 del 6 de julio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02002057 del 13 de julio de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recorridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LITECAR S.A.
Matrícula No.: 01141370
Fecha de matrícula: 22 de noviembre de 2001
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Siberia Cota Km. 2.7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.879.268.773

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6868
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@humadea.com.co - contabilidad@humadea.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330064295 de 28-08-2023
Fecha envío:	2023-08-28 16:16
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 16:22:49	Tiempo de firmado: Aug 28 21:22:49 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 16:22:50	Aug 28 16:22:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[30218]: C6984124886B: to=<contabilidad@humadea.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.26]:25, delay=0.78, delays=0.1/0/0.15/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1693257770 r7-20020a0ce287000000b0063d047b63ecsi54008qvl.553 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330064295 de 28-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Expediente_1_PDF.pdf	7081fe721b0c6c2208f8ee468d5889ee69b3995dbbadd789e01f676c732f6095
6429_1.pdf	94ef06659b96ce0b5d8fa7517d219303b9a078d7eb34bdf1e2c84b90b476cbbc

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6869
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@litecar.com.co - contabilidad@litecar.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330064295 de 28-08-2023
Fecha envío:	2023-08-28 16:16
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 16:22:49	Tiempo de firmado: Aug 28 21:22:49 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 16:22:50	Aug 28 16:22:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[30220]: D8BCF124886D: to=<contabilidad@litecar.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.62.27]: 25, delay=0.99, delays=0.08/0/0.17/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1693257770 r11-20020a05622a034b00b00403b11d3cdbsi51 22207qtw.581 - smtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330064295 de 28-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Expediente_1_PDF.pdf	7081fe721b0c6c2208f8ee468d5889ee69b3995dbbadd789e01f676c732f6095
6429_1.pdf	94ef06659b96ce0b5d8fa7517d219303b9a078d7eb34bdf1e2c84b90b476cbbc

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co